

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 18 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 734**

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y  
DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SE ORDENE LA  
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Radicación: **19001-31-10-001-2023-00150-00**

Demandante: **EDWIN TAPIA ANACONA**

Demandada: **ATHIADNA THALIA BRAVO VEGA.**

### **ASUNTO**

El señor EDWIN TAPIA ANACONA a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES –Y SE ORDENE O DECRETE LA LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA, en contra de la señora ATHIADNA THALIA BRAVO VEGA.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

#### **FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

Advierte el despacho, que la parte actora, persigue por intermedio de este proceso entre otros la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO conformada con la señora ATHIADNA THALIA BRAVO VEGA, sin embargo la Unión marital de hecho, así como la sociedad patrimonial, según se desprende de los anexos aportados con la demanda, ya fue objeto de declaración por vía

Administrativa tal como se observa en el Acta de Conciliación No. 013561 de fecha 14 de junio de 2018 celebrada en el Centro de Conciliación Municipal Casa de Justicia Popayán entre los señores ATHIADNA THALIA BRAVO VEGA y EDWIN TAPIA ANACONA, lo que es confirmado en el hecho PRIMERO del libelo incoado (Expediente digital pdf 001Demanda Fls 9-10 y 1), siendo ello así, se deberá precisar la acción que se persigue, a efecto de evitar posteriores irregularidades, y en ese sentido se deben concretar las pretensiones de la demanda.

Preciso es advertir, entonces que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatarios.

En ese contexto, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para la disolución y liquidación de esta última; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Ahora, El Art. 1 de la Ley 979 de 2005, que modificó el Art. 2º de la Ley 54 de 1990, establece:

*“**Artículo 2º.** Se presume **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para con-traer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo. 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo”. (Resaltado nuestro) texto.*

De otro lado, El Art. 2º de la Ley en cita, que modificó el Art. 4º de la Ley 54 de 1990, establece:

**“Artículo 4°** . La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.

A su vez, el Art. 3 de la norma precitada, que modifico el Art. 5° de la Ley 54 de 1990, establece:

**“Artículo 5°**. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos: 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario. 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido. 3. Por Sentencia Judicial. 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros”.

Claro lo anterior observa el despacho que en el numeral PRIMERO del acápite de PRETENSIONES se solicita:

#### PRETENSIONES

Con fundamento en las premisas fácticas expuestas, solicito a su señoría que se hagan las siguientes o parecidas declaraciones que, A SU VEZ, hagan tránsito a cosa juzgada:

**PRIMERA:** DECLARAR que entre demandante y la demandada existió una unión marital de hecho que inició el día 01 de junio de 2016 y terminó el 14 de marzo de 2021.

Lo que igualmente se vislumbra en el encabezado del libelo genitor:

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARIATAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: EDWIN TAPIA ANACONA

DEMANDADA: ATHIADNA THALIA BRAVO VEGA

**NINI JOHANNA GUZMÁN PINO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.291.158 expedida en Popayán, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.272 del CSJ, correo electrónico johannaguzman3180@gmail.com, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados obrando en mi calidad de apoderada especial y judicial del señor **EDWIN TAPIA ANACONA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.756.614 de Santa Rosa Cauca, con correo electrónico tapiae250@gmail.com y con domicilio en la ciudad de Popayán – Cauca, respetuosamente formulo ante usted **DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARIATAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre mi poderdante y la señora **ATHIADNA THALIA BRAVO VEGA**, mayor de edad y vecina y con domicilio en esta ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.756.614

Observa el despacho que no se concretan las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado, ello

por cuanto no se reseñan el sitio o sitios donde se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes.

Igualmente, frente al hecho, quinto, se observa que la parte actora pormenoriza y relaciona un PASIVOS, que señala fueron adquiridos con cargo a la sociedad conyugal, sin tener en cuenta que esta figura deviene de la existencia de un matrimonio lo que no acontece en el caso en comento, y si bien se interpreta por parte del despacho se trata de pasivos adquiridos en la sociedad patrimonial, asignándole además unos valores, en ese sentido debe tenerse en cuenta cual es la acción que se demanda y que debe ser concreta en el libelo incoado ya que dichas afirmaciones o supuestos facticos estarían directamente relacionadas con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a la declaratoria de disolución, y si a ello hubiera lugar, por tanto tales manifestaciones se deben realizar en su debida oportunidad procesal, en ese sentido deben ser excluidos o aclarados en lo pertinente.

En vista de lo anterior, necesario es que estas imprecisiones a las que se ha hecho referencia, en cuanto a la acción que se persigue, queden claramente decantadas **tanto en el libelo incoado como en el memorial poder aportado**, anotando adicionalmente que en este último documento igualmente se advierte la confusión en la acción que se persigue, la cual debe ser específica.

Todo lo anterior se hace necesario de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP

**“Artículo 82. Requisitos de la demanda.**

(...)

4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determina dos, clasificados numerado**

6. (...)”

## **FRENTE AL PODER**

Reiterando lo señalado de manera primigenia, es del caso advertir que el artículo 74 del Código General del Proceso, nos indica:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**. “(Destacado por el juzgado)*

En ese contexto es necesario que el poder aportado sea corregido, debiendo ser congruente en todos sentido con la demanda incoada, lo que efectivamente no acontece en el caso en comento, pues como se señaló se pretende la declaración de la Unión marital entre los compañeros permanentes ATHIADNA THALIA BRAVO VEGA Y EDWIN TAPIA ANACONA, afirmación está por demás que es contradictora con el documento aportado como prueba esto es “Acta de Conciliación No. 013561 de fecha 14 de junio de 2018 celebrada en el Centro de Conciliación Municipal Casa de Justicia Popayán” (pdf. 001Demanda), en donde claramente tanto la unión marital como ya sociedad patrimonial ya se encuentran Declaradas, advirtiendo que al corregir el mencionado poder se debe atemperar además no solo a los requisitos consagrados en el art. 74 del CGP, sino también a lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

### **FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBAS Y ANEXOS**

Si bien es cierto se han aportado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, se hace imprescindible que estos documentos sean aportados en copia reciente y con la respectiva anotación marginal de la declaración de la Existencia de la Unión marital de hecho y sociedad patrimonial que se constituyó mediante Acta de Conciliación No. 013561 de fecha 14 de junio de 2018 celebrada en el Centro de Conciliación Municipal Casa de Justicia Popayán entre los señores ATHIADNA THALIA BRAVO VEGA Y EDWIN TAPIA ANACONA. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

### **FRENTE AL PROCEDIMIENTO**

En el acápite de COMPETENCIA se hace referencia que al presente asunto debe dársele el trámite de un proceso ordinario, para lo cual debe tenerse en cuenta que a raíz de la expedición del Código general del proceso ya no existen los procesos ordinarios, lo que debe aclararse a efecto de evitar posteriores irregularidades.

### **FRENTE A LOS REQUISITOS DE LEY 2213 DE 2022**

No cumple con lo dispuesto en la ley en cita, dado que si bien aporta el correo electrónico de la demandada, señora ATHIADNA THALIA BRAVO VEGA [thalia\\_brave08@gmail.com](mailto:thalia_brave08@gmail.com) no se informa como lo obtuvo ni se allegaron las

evidencias correspondientes de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

*“(…)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Destacado por el juzgado).*

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES –Y SE ORDENE O DECRETE LA LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA, presentada a través de apoderado judicial por el señor EDWIN TAPIA ANACONA en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la

parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a99940c17b54f0e21e5c11a701773e0a1abbfede50d1ebfbae7e6472d839149**

Documento generado en 18/05/2023 07:44:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**